

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 48/2011-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR RENEE
LICONA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinte de octubre de dos mil once y tramitada bajo el **Folio SSAI/00514511**, **Renee Licona** solicitó en la modalidad vía sistema, la información siguiente:

“Video de la sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil once.”

II. El veinte de octubre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/1071/2011**, para tramitar la solicitud. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2687/2011** y **DGCVS/UE/2688/2011** al Licenciado Heriberto Pérez Reyes, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; y al Licenciado José Enrique Rodríguez Martínez, Director General del Canal Judicial.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **DGCVS/UE/2687/2011** de veinticuatro octubre de dos mil once, el Licenciado Heriberto Pérez Reyes, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

“...Le hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en sus archivos, por lo que al no existir el video solicitado en los archivos de esta Secretaría, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo que no es posible proporcionarlo.”

IV. Asimismo, mediante oficio **DGCVS/UE/2688/2011** de veinticuatro de octubre de dos mil once, el Licenciado José Enrique Rodríguez Martínez, Director General del Canal Judicial informó:

“...Debo precisar que la sesiones de las Salas de esta Suprema Corte solo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros. Dichos aspectos son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros”.

V. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veinticinco de octubre de dos mil once, una vez debidamente integrado el expediente **DGD/UE-J/1071/2011**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo. El Coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante tal determinación, el veinticinco de octubre del año que transcurre.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil once, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil once, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. El veintiséis de octubre del presente año, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que del informe del área requerida se advierte que clasificó la información como temporalmente reservada.

SEGUNDO. De los antecedentes de esta resolución se advierte que **Renee Licon** solicitó la videograbación de la sesión de la Primera Sala del día diecinueve de octubre del año en curso, frente a lo cual, el Secretario de Acuerdos de esa Sala señaló que no contaba con dicha información y, por su parte, el Director General del Canal

Judicial informó que las sesiones se graban parcialmente, puesto que los fragmentos que se graban sólo tienen como fin utilizarse en los noticieros de ese canal.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de las áreas referidas, es necesario tener presente que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es una de las áreas que, en su caso, podría tener bajo resguardo las videograbaciones de las sesiones de la Sala, de ahí que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe confirmarse el pronunciamiento respecto a la inexistencia de la información solicitada que efectuó el titular de la unidad requerida dado que proviene de un área competente.

¹ “**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el equimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”.

En igual sentido, debe confirmarse el informe de la Dirección General del Canal Judicial, ya que el artículo 29, fracción V, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que a esa dirección general corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene que sólo se cuenta con grabaciones de fragmentos de las sesiones de la Sala sin que represente la deliberación y votación de los Ministros que la integran, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de los videos solicitados.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, como la Dirección General de Canal Judicial han informado la inexistencia de los videos en comento; además, considerando que dichas unidades son las facultadas para resguardarlos en caso de que existieran, lo procedente es confirmar los informes emitidos por aquéllas, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarlos.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o

conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se CONFIRMAN los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General del Canal

Judicial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.